

C.A. de Santiago

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

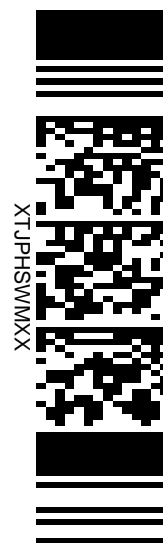
**PRIMERO:** Que el 19 de noviembre del presente año, comparece la abogada Linda Catalán Appelgren en favor de **MICHEL ANDRÉ ESCOBAR TRONCOSO**, interno del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, interponiendo acción de amparo en contra de Gendarmería de Chile, por no haberlo postulado al beneficio de libertad condicional, en circunstancias que cumple con todos los requisitos para hacerlo, por lo cual solicita que se acoja la presente acción y se ordene a la recurrida a postular al amparado para el proceso del segundo semestre del presente año, previa realización de informe psicosocial.

**SEGUNDO:** Que informando la recurrida, indicó que el amparado no fue postulado por no cumplir con el requisito de conducta, pues el interno fue beneficiado con el Indulto Conmutativo (Indulto Covid-19) y los bimestres anteriores no tenía conducta calificada como “Muy buena”.

Acompañó el certificado de conducta del amparado, donde se lee que en los bimestres de julio-agosto de 2019, su conducta fue calificada como “Buena”; luego, en los bimestres de septiembre-octubre y noviembre-diciembre del mismo año y en el de enero-febrero del presente año, se calificó como “Muy buena”.

Además, acompañó el documento titulado “Ficha Única de Condenado”, donde se lee que el amparado se encuentra condenado a la pena de 5 años por los delitos de porte ilegal de arma de fuego, posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas y receptación, iniciando cumplimiento el 25 de enero de 2017, teniendo como fecha de término el 25 de enero de 2022, sin días de abono y cumpliendo el tiempo mínimo el 25 de julio de 2019. Se agrega en dicho documento que el amparado tiene un mediano compromiso delictual y su ubicación es la Torre 1A (con beneficios).

**TERCERO:** Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin*



*de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma el inciso tercero de dicho precepto señala que “el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.*

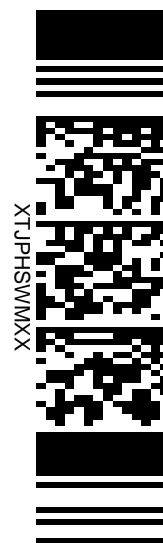
**CUARTO:** Que, el acto que motiva el presente recurso de amparo es la negativa a postular al beneficio de la Libertad Condicional al amparado, atendido el supuesto incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que hacen procedente el referido beneficio, específicamente el requisito de conducta calificada como “Muy Buena”.

**QUINTO:** Que, el artículo 2° del Decreto Ley 321, dispone que: “*Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:*

*2) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación”.*

Es decir, la controversia se presenta en el periodo a considerar en cuanto a la evaluación requerida para poder postular al beneficio de libertad condicional, si bien el texto transcrito señala claramente que se refiere a los “bimestres anteriores a su postulación”, lo cierto es que la negativa tiene sustento en la imposibilidad de Gendarmería de evaluar al amparado mientras se encontraba haciendo uso del beneficio de Indulto Conmutativo (Indulto Covid-19), y por lo tanto fuera del recinto penal.

En este sentido, la pretensión del amparado que se considere para la evaluación el período en que se encontraba en su domicilio haciendo uso de



XTJPHSWMXX

un beneficio de carácter excepcional producto de la situación de emergencia sanitaria que vive el país, no tiene asidero material ni jurídico, toda vez que al no estar dentro de la esfera de control y vigilancia de Gendarmería de Chile no es posible para la institución evaluar los factores que establece el reglamento para la calificación del solicitante. En el plano jurídico, no existe norma que avale al amparado, menos si su pretensión es que se evalúe sin sustento fáctico y que, además, se le otorgue la mayor calificación.

**SEXTO:** Que, la interpretación de la normativa vigente, por parte de la recurrida, resulta ajustada a derecho, toda vez que es la interpretación que resulta de una aplicación de las normas de manera sistemática, que permite la utilización de ambos beneficios, Indulto Conmutativo y Libertad Condicional, considerando las últimas evaluaciones del condenado, previas a su salida del recinto penal.

Por estas consideraciones, el recurso de amparo no puede prosperar, y debe necesariamente ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza**, el recurso de amparo interpuesto en favor de **MICHEL ANDRÉ ESCOBAR TRONCOSO**, en contra de Gendarmería de Chile.-

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Amparo N° 2701-2020.-**



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>